RE: TRAZABILIDAD MENSAJE - PROCESO 2020-00335

Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/01/2022 18:00
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.pdf; Fwd ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335.eml;

Reciba un Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.
Nota 1: **la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).**
Nota 2: **Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.**

Únete a nuestro grupo en Yammer para estar al día en novedades.

Yammer - SOPORTE TÉCNICO HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

Cordialmente.
Michael Enrique Villa Ortega
Soporte Correo Electrónico CSJ
soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mesa de Servicio global 6016117080 Opción 2 - 01800124595 opción 2
Teléfono (1) 5658500 - 3817200 Ext. 7564 – 7562

De: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 9:52 a. m.
Para: Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: TRAZABILIDAD MENSAJE - PROCESO 2020-00335

De: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 19 de enero de 2022 9:51 a. m.
Para: Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TRAZABILIDAD MENSAJE - PROCESO 2020-00335

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-30 Piso 7 Edificio Jaramillo Montoya
Notificaciones judiciales: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 342 44 53

Señores:

1. **SOPORTE CORREO ELECTRÓNICO – Área Sistemas Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**

REF. SOPORTE TRAZABILIDAD MENSAJE – PROCESO 2020-00335

Buen día.

Por medio de la presente me permito comunicar que mediante providencia del tres (3) de diciembre de 2021, se ordenó oficiarle a fin de que se realice una auditoría a la trazabilidad de un correo electrónico que se indica fue remitido a este sede judicial el 23 de marzo de 2021 a las 16:31, desde el correo electrónico jjalmonacid@yahoo.com, pero efectuada la búsqueda respectiva no se encontró registro de dicho mensaje en ninguna de las bandejas de entrada, spam o no deseado.

Para tal efecto me permito remitir los documentos allegados por el solicitante donde da cuenta de la remisión del mensaje sobre el que se solicita la trazabilidad

Este es el mensaje sobre el que se solicita trazabilidad

juan almonacid <jjalmonacid@yahoo.com> 22 de abril de 2021, 11:43
Para: "Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

conforme a la conversación via whatsapp me permito remitir nuevamente el correo

Cordialmente;

Juan Jorge Almonacid Sierra
Apoderado parte demandante

---------- Forwarded message ---------
De: **juan almonacid** <jjalmonacid@yahoo.com>
Date: mar, 23 mar 2021 a las 16:31
Subject: ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335
To: <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar solicitud de aclaración frente al mandamiento de pago, recurso de apelación parcial contra el auto que negó algunas medidas cautelares y recurso de apelación parcial contra el auto que libró mandamiento de pago, que corresponde al siguiente proceso:

Radicado: 11001 31 03 045 2020 00335 00
Demandantes: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Zona Franca Metropolitana S.A.S.
Demandados: Fiduciaria Bogotá S.A., y la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A.

Agradezco la atención prestada, a la espera de acuse de recibido.

Cordialmente;

Juan Jorge Almonacid Sierra
Apoderado parte demandante

Remitente notificado con Mailtrack

Remitente notificado con Mailtrack

Así las cosas, me permito remitir en documento adjunto los soportes del correo electrónico referido allegados por la parte interesada, para que tenga mayor ilustración de la situación que aquí se plantea.

Agradezco su oportuna respuesta, en razón a que es necesario definir lo sucedido con ese mensaje electrónico para disponer con el trámite pertinente.

Cordialmente,

MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria
Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá
Teléfono: 342 44 53
312 344 10 84
@j45cctobt

ATENCIÓN VIRTUAL Lunes a Viernes de 8am a 1pm y de 2pm a 5pm (Haga clic aquí para unirse a la reunión)

Nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 5:00 PM
Se advierte que los correos recibidos después de las 5:00 de la tarde, se entenderán recepcionados a la primera hora del día hábil siguiente.

OBSERVACIONES: Esta notificación por correo electrónico se entenderá surtida conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ACUSAR DE RECIBO, INFORMANDO EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR JUDICIAL O PERSONA ENCARGADA DE RECIBIR LA INFORMACIÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **1/20/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "**3/23/2021 12:00:01 AM** - **3/24/2021 11:59:59 PM**" desde la cuenta "**jjalmonacid@yahoo.com**", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "**jjalmonacid@yahoo.com**" con destino a la cuenta de correo "**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto "**ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **jjalmonacid@yahoo.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas "**3/23/2021 12:00:01 AM**-**3/24/2021 11:59:59 PM**" a la cuenta destino **j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Condiciones de búsqueda

ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335(c:c)
(recipients=j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)(from=jjalmonacid@yahoo.com)(date=2021-03-23..2021-03-24)

Estado

La búsqueda se ha completado

0 artículo(s) (0.00 B)

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. **Confirmaciones de entrega**: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.
   El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
2. **Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: **i)** que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, **ii)** si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y **iii)** no necesariamente significa que no fue leído.
3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

[1] *"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"*. Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.

RE: TRAZABILIDAD MENSAJE - PROCESO 2020-00335

Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/01/2022 18:00
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba un Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado.
Nota 1: **la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota – Colombia (UTC -5).**
Nota 2: **Los identificadores de correo (ID) son llaves que se generan al momento de enviar un correo electrónico en cualquier plataforma de correo. estos ID son únicos para cada mensaje de correo.**

Únete a nuestro grupo en Yammer para estar al día en novedades.

Yammer - SOPORTE TÉCNICO HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

Cordialmente.
Michael Enrique Villa Ortega
Soporte Correo Electrónico CSJ
soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mesa de Servicio global 6016117080 Opción 2 - 01800124595 opción 2
Teléfono (1) 5658500 - 3817200 Ext. 7564 – 7562

De: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 9:52 a. m.
Para: Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: TRAZABILIDAD MENSAJE - PROCESO 2020-00335

De: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 19 de enero de 2022 9:51 a. m.
Para: Soporte Correo y Office365 <soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TRAZABILIDAD MENSAJE - PROCESO 2020-00335

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-30 Piso 7 Edificio Jaramillo Montoya
Notificaciones judiciales: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 342 44 53

Señores:

1. **SOPORTE CORREO ELECTRÓNICO – Área Sistemas Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**

REF. SOPORTE TRAZABILIDAD MENSAJE – PROCESO 2020-00335

Buen día.

Por medio de la presente me permito comunicar que mediante providencia del tres (3) de diciembre de 2021, se ordenó oficiarle a fin de que se realice una auditoría a la trazabilidad de un correo electrónico que se indica fue remitido a este sede judicial el 23 de marzo de 2021 a las

16:31, desde el correo electrónico jjalmonacid@yahoo.com, pero efectuada la búsqueda respectiva no se encontró registro de dicho mensaje en ninguna de las bandejas de entrada, spam o no deseado.

Para tal efecto me permito remitir los documentos allegados por el solicitante donde da cuenta de la remisión del mensaje sobre el que se solicita la trazabilidad

Este es el mensaje sobre el que se solicita trazabilidad

juan almonacid <jjalmonacid@yahoo.com> 22 de abril de 2021, 11:43
Para: "Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

conforme a la conversación via whatsapp me permito remitir nuevamente el correo

Cordialmente;

Juan Jorge Almonacid Sierra
Apoderado parte demandante

---------- Forwarded message ---------
De: **juan almonacid** <jjalmonacid@yahoo.com>
Date: mar, 23 mar 2021 a las 16:31
Subject: ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335
To: <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar solicitud de aclaración frente al mandamiento de pago, recurso de apelación parcial contra el auto que negó algunas medidas cautelares y recurso de apelación parcial contra el auto que libró mandamiento de pago, que corresponde al siguiente proceso:

Radicado: 11001 31 03 045 2020 00335 00
Demandantes: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Zona Franca Metropolitana S.A.S.
Demandados: Fiduciaria Bogotá S.A., y la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A.

Agradezco la atención prestada, a la espera de acuse de recibido.

Cordialmente;

Juan Jorge Almonacid Sierra
Apoderado parte demandante

Remitente notificado con Mailtrack

Remitente notificado con Mailtrack

Así las cosas, me permito remitir en documento adjunto los soportes del correo electrónico referido allegados por la parte interesada, para que tenga mayor ilustración de la situación que aquí se plantea.

Agradezco su oportuna respuesta, en razón a que es necesario definir lo sucedido con ese mensaje electrónico para disponer con el trámite pertinente.

Cordialmente,

MONICA TATIANA FONSECA ARDILA

Secretaria
Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá
Teléfono: 342 44 53
312 344 10 84
@j45cctobt

ATENCIÓN VIRTUAL Lunes a Viernes de 8am a 1pm y de 2pm a 5pm (Haga clic aquí para unirse a la reunión)

Nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 5:00 PM
Se advierte que los correos recibidos después de las 5:00 de la tarde, se entenderán recepcionados a la primera hora del día hábil siguiente.

OBSERVACIONES: Esta notificación por correo electrónico se entenderá surtida conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ACUSAR DE RECIBO, INFORMANDO EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR JUDICIAL O PERSONA ENCARGADA DE RECIBIR LA INFORMACIÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **1/20/2022** , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**jjalmonacid@yahoo.com**" con el asunto: "**Fwd: ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335"** y con destinatario "**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**SI**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID **"<CAFjpQE-qUpaRSpC3aXU7A9KeG2beb6tRyiPq_qQEicQJ5DoxFQ@mail.gmail.com>"** en la fecha y hora **4/22/2021 4:43:48 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

[1] *"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"*. Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.

Fwd: ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335

jjalmonacid@yahoo.com <jjalmonacid@yahoo.com>

Jue 22/04/2021 11:43

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (174 KB)

ID-1155. Recurso de apelación contra negativa a decretar medida cautelar.pdf; ID-1155. Solicitud de corrección de mandamiento de pago.pdf; ID-1155. Recurso de apelación contra mandamiento de pago.pdf;

Buen dia

conforme a la conversación via whatsapp me permito remitir nuevamente el correo

Cordialmente;

Juan Jorge Almonacid Sierra
Apoderado parte demandante

---------- Forwarded message ---------
De: **juan almonacid** <jjalmonacid@yahoo.com>
Date: mar, 23 mar 2021 a las 16:31
Subject: ALLEGA RECURSO DE APELACION PARCIAL Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN PROCESO 2020 00335
To: <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar solicitud de aclaración frente al mandamiento de pago, recurso de apelación parcial contra el auto que negó algunas medidas cautelares y recurso de apelación parcial contra el auto que libró mandamiento de pago, que corresponde al siguiente proceso:

Radicado: 11001 31 03 045 2020 00335 00
Demandantes: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Zona Franca Metropolitana S.A.S.
Demandados: Fiduciaria Bogotá S.A., y la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A.

Agradezco la atención prestada, a la espera de acuse de recibido.

Cordialmente;

Juan Jorge Almonacid Sierra
Apoderado parte demandante

Remitente notificado con
Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack

Bogotá D.C., Marzo de 2021

Doctora
Gloria Cecilia Ramos Murcia
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
Doctor(a)
Magistrado(a)
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil (Reparto)
E. S. D.

RADICADO: **11001 31 03 045 2020 00335 00**

DEMANDANTE: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE ZONA FRANCA METROPOLITANA**

DEMANDADOS: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO EDUPOL- FIDUBOGOTÁ**

SOCIEDAD FONDO INMOBILIARIO S.A.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA NEGATIVA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

JUAN JORGE ALMONACID SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación parcial contra el auto del 16 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico del 17 de marzo, en relación contra la negativa de librar el mandamiento de pago en contra de la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A., negativa plasmada en el numeral segundo de la precitada providencia, de conformidad con los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

La señora juez de primera instancia en la providencia de la referencia resolvió verificar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en contra del Fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá y la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. y a favor de la sociedad Acción Fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Zona Francia Metropolitana y de la sociedad Zona Franca Metropolitana S.A.S.

Pues bien, la señora juez encontró probada la obligación a cargo del patrimonio autónomo Fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá de pagar el precio insoluto de la compraventa celebrada mediante escritura pública 1309 del 18 de diciembre de 2015 a favor del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Zona Franca Metropolitana, pero denegó vincular a la Sociedad Fondo Inmobiliario, pues en su sentir, del título y documentación allegada no era posible establecer que parte del precio de la compraventa, el cual se reclama en esta ejecución, estuviera a su cargo.

Sobre el particular la juez de conocimiento señaló que el precio de una compraventa se paga a favor del vendedor y por cuenta del comprador, calidades que ostentan los patrimonios autónomos involucrados, no obstante, las sociedades excluidas no ostentan dichas calidades y, si bien, en el documento de la referencia se establecieron diferentes obligaciones a cargo de estas, ninguna

estableció una obligación a cargo de Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. de pagar parte del precio de la compraventa que sirve de base a esta ejecución.

Sintetizado el argumento de la ad quo para negar librar el mandamiento de pago en contra de la Sociedad Fondo Inmobiliario, solicitó al señor magistrado que se sirva revocar esta determinación y, en su lugar, se acceda a librar mandamiento de pago en contra de esta también, teniendo en consideración que la señora juez de primera instancia desconoció la literalidad del título ejecutivo base de ejecución y las disposiciones legales que rigen el asunto objeto de controversia, como se pasará a exponer.

En primer lugar, es preciso resaltar el documento base de ejecución, esto es, la escritura pública 1309 del 18 de diciembre de 2015, en la cual se protocolizó el contrato de **trasferencia del dominio a título de beneficio en fiducia mercantil**, siendo suscriptores de aquella, las sociedades Acción Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Zona Franca Metropolitana; Zona Franca Metropolitana S.A.S. Usuario Operador; la Sociedad Fondo Inmobiliario, fideicomitente gestor del patrimonio autónomo Fideicomiso Edificio Edupol-Fidubogotá; y, finalmente, la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá.

De este título ejecutivo se extrae con facilidad que la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. ostenta tres calidades frente al negocio de trasferencia del dominio a título de fiducia mercantil allí celebrado. Una, la de suscriptor del mentado título ejecutivo, otra la de beneficiario del área trasferida y tres la de fideicomitente del patrimonio autónomo adquirente. Calidades que emanan diáfanas del título en cuestión, debidamente suscrito por el representante legal de la sociedad demandada y sobre los cuales no hay discusión ni indicio en contra.

Pues bien, atendiendo a estas calidades que emanen directamente de la literalidad del instrumento en cuestión, es claro que la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. si es obligado a pagar el precio establecido en la cláusula quinta del mentado contrato y, por ende, susceptible de ser ejecutado en esta acción, a diferencia de lo sostenido por el despacho de primera instancia.

Al respecto, no se puede pasar por alto que el objeto de la trasferencia se hace a título de fiducia mercantil, estableciéndose un beneficiario de área, calidad que ostenta la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A., que a la postre es el mismo fideicomitente del patrimonio autónomo que adquirió las bodegas objeto de trasferencia, por expresa instrucción del mismo.

De tal suerte, tenemos que si bien en una compraventa el comprador es el obligado principal a cancelar el precio de la trasferencia como acertadamente sostuvo la ad quo, lo cierto es que el negocio celebrado entre las sociedades involucradas no es un negocio de compraventa puro y simple, no. Estamos ante un auténtico negocio mercantil de compraventa cuya trasferencia se realizó a título de beneficio en fiducia mercantil, por cuenta de una instrucción emanada de un contrato fiduciario mercantil.

Es decir, dadas las calidades de los suscriptores, la naturaleza comercial de la operación y la causa mercantil que le dio origen, es más que claro que es aplicable el artículo 825 del Código de Comercio, conforme al cual, tratándose de negocios mercantiles cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente, a menos de que pacten lo contrario, siendo por ende, el fundamento de la legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A.

Esta sociedad resulta deudora del precio impagado de la trasferencia celebrada mediante escritura 1309 del 2015, por que este funge como el beneficiario final de los bienes trasferidos por virtud de dicho negocio, como así quedo plasmado en el encabezado de la escritura y en las cláusulas primera y sexta de la referida escritura.

De igual forma resulta deudor del precio impagado por cuanto la trasferencia se celebró por su expresa instrucción dada la calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo Fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá, es decir, esta sociedad a la larga es una propietaria fiduciaria indirecta, por ende, las obligaciones propias de la compraventa no solo le corresponden al patrimonio autónomo, sino a este también, dada su naturaleza de fideicomitente y de beneficiario del área adquirida, pues la causa y génesis del negocio devino de su voluntad de adquirir dichos inmuebles.

Igualmente resulta deudor porque nada señaló ni restringió frente a su responsabilidad solidaria en la escritura que permita excluirlo de pagar el precio del bien que ordenó adquirir en beneficio del patrimonio autónomo que el mismo constituyó y del cual resulta ser el beneficiario directo, como consta en el mismo título ejecutivo.

Ahora bien, sino bastará la literalidad de la escritura en comento y la naturaleza jurídica del negocio así celebrado, para predicar la responsabilidad solidaria de Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. de pagar la parte del precio impagado de la trasferencia de los inmuebles adquiridos por su expresa instrucción y consentimiento, es preciso señalar que la señora juez de primera instancia pasó por alto la naturaleza de la fiducia mercantil.

Se reitera, el negocio de compraventa que se vertió en la escritura pública 1309 del 18 de diciembre de 2015, que sirve de fundamento a esta ejecución, no es un negocio de compraventa puro y simple donde una parte trasfiere a otra un bien y está en contraprestación se obliga a pagar un precio, no; aquí la trasferencia se hace a título de beneficio en fiducia mercantil, es decir, una parte trasfiere a otra la propiedad del bien en comento por la instrucción irrevocable de un fideicomitente, el cual si bien no ostenta la propiedad directa, si funge como propietario indirecto, dada su posición en la relación mercantil fiduciaria y en el provecho final, pues no solo instruyó para adquirir en el patrimonio así constituido, sino que además el funge como el único beneficiario de los bienes trasferidos.

De tal suerte, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 1226 del Código de Comercio, conforme al cual la fiducia mercantil es un negocio por virtud del cual un fideicomitente trasfiere uno o más bienes a otro llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlo o enajenarlo para cumplir una finalidad determinada por este, en provecho suyo o de un tercero.

En consecuencia, Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. no solo viene a ser obligado solidario del precio de trasferencia impagado, no solo por la literalidad del título ejecutivo el cual suscribió como beneficiario de las áreas trasferidas, sino por su calidad de fideicomitente, pues este solo podía trasferir al patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria Bogotá S.A., un bien de su propiedad, es decir, la obligación primigenia recae en él, pues este en un mismo negocio adquirió los bienes de su interés, pero en vez de dejarlos en su cabeza, instruyó para que quedarán directamente en cabeza del patrimonio autónomo que constituyó.

Palabras más palabras menos, la demandada Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. es obligada y, por ende, susceptible de esta ejecución por cuenta de la escritura pública 1309 del 18 de diciembre de 2015, dado que la trasferencia de los bienes

objeto del negocio se dieron a favor suyo, con la diferencia que no se radicaron en su cabeza directamente, sino en cabeza del patrimonio autónomo que esta constituyó, de la cual resulta ser su fideicomitente y su única beneficiaria, es decir, en este recaen los atributos propios del comprador, simplemente difusos por la intervención del negocio mercantil.

En síntesis, frente al precio impagado de la trasferencia tenemos dos deudores directos, dada su calidad de adquirentes, uno, sobre el cual quedó radicada la propiedad formalmente, esto es, el Fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá y el otro que originó el negocio de compraventa, ordenó la trasferencia a favor del patrimonio autónomo que constituyó, pero cuya compraventa le aprovecha únicamente a ella, como beneficiaria de los bienes adquiridos, esto es, la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A.

Por todo lo anterior, solicito al señor magistrado que se sirva revocar el numeral segundo del mandamiento de pago del 16 de marzo de 2021, en cuanto negó librar la orden ejecutiva en contra de Sociedad Fondo Inmobiliario S.A., a fin de que se proceda a librar el mandamiento de pago también en su contra, teniendo en consideración su condición de deudora solidaria de las sumas aquí reclamadas.

Agradezco la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta a esta solicitud.

Del(a) señor(a) magistrado, cordialmente,

JUAN JORGE ALMONACID SIERRA
C.C. No. 79.405.204 de Bogotá D.C.
T.P. No. 68.772 del C.S.J

Bogotá D.C., Marzo de 2021

Doctora
Gloria Cecilia Ramos Murcia
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
Doctor(a)
Magistrado(a)
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil (Reparto)
E. S. D.

RADICADO: **11001 31 03 045 2020 00335 00**

DEMANDANTE: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE ZONA FRANCA METROPOLITANA**

DEMANDADOS: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO EDUPOL- FIDUBOGOTÁ**

SOCIEDAD FONDO INMOBILIARIO S.A.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RECHAZO DE MEDIDAS CAUTELARES**

JUAN JORGE ALMONACID SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación parcial contra el auto del 16 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico del 17 de marzo, en relación contra la negativa de decretar medidas cautelares solicitadas con la demanda, decisión contenida en el numeral segundo de la referida providencia, de conformidad con los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

En la providencia en comento la señora juez de primera instancia procedió a resolver sobre las medidas cautelares previas solicitadas con la demanda en el proceso de la referencia, sobre el particular resolvió acceder a decretar el embargo y la retención de los dineros del fideicomiso demandado, respecto de los productos o servicios financieros que registren a su nombre.

Adicionalmente, negó el resto de medidas cautelares solicitadas con el fundamento de que la sociedad Fondo Inmobiliario S.A. había sido excluido del mandamiento de pago por providencia de la misma fecha, razón por la cual era improcedente decretarlas, en tanto hacen referencia a bienes de su propiedad.

Pues bien, a fin de resaltar los yerros en los que incurrió la juez de conocimiento al rechazar las demás medidas cautelares previas solicitadas con la demanda, me permitiré reseñarlas e identificar por que, respecto de cada una, la ad quo erró y, por lo cual, es necesario que el ad quem, revoque tal determinación y acceda finalmente a su decreto, a fin de garantizar la satisfacción del crédito aquí perseguido.

En concreto, mi representada elevó la solicitud para el decreto de 3 medidas cautelares, la primera la relativa al embargo y retención de dineros de las cuentas o servicios financieros de las demandadas, esto es, la sociedad Fondo Inmobiliario S.A. y el patrimonio autónomo Fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá, cuya

vocera y administradora es la Fiduciaria Bogotá S.A.; la segunda el embargo y el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20771142 ubicado en Cota de propiedad del Fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá; y, la tercera, el embargo de los derechos de beneficio que ostenta la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. frente al Fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá y cualquier derecho o crédito relacionado con su condición de fideicomitente del referido patrimonio autónomo.

Como se puede observar frente a la segunda medida cautelar, esto es, el embargo y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20771142, el despacho de conocimiento se equivocó al rechazar su decreto sustentado en el argumento de que el bien es de propiedad de la sociedad excluida del mandamiento de pago, esto es, la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A., pues eso no es cierto.

Tal como se desprende los certificados de tradición y libertad allegados con la demanda el bien descrito no pertenece a la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. como erradamente sostuvo el despacho de conocimiento, pues en la anotación 6 del referido certificado del inmueble en comento se evidencia que el propietario es el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Bogotá S.A.

De tal suerte, no es cierto que esta medida cautelar recayera sobre un bien de la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A., razón por la cual no podía negarse su decreto con sustento de que el bien no era propiedad del demandado, pues claramente el mandamiento de pago se libró en contra del citado patrimonio autónomo, quien funge como propietario de dicho inmueble y, por ende, era totalmente procedente la medida cautelar, la cual fue indebidamente negada por la ad quo.

Es más, debe precisarse que no podría sostenerse la negativa a decretar el embargo y secuestro del inmueble en cuestión, bajo el amparo del embargo y retención de dineros de las cuentas del patrimonio autónomo, no solo porque hasta el momento no se ha tenido noticias sobre su práctica, sino, además, por que el fideicomiso solo está integrado por las dos bodegas descritas en la demanda, por lo tanto, su naturaleza es meramente una fiducia de parqueo, de la cual se deduce que es un patrimonio ilíquido, pues este simplemente figura como el propietario, correspondiendo su explotación y provecho económico al beneficiario del área.

Finalmente, debe reiterarse el error de la señora juez al excluir a Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. del mandamiento de pago, tal como se sustenta en recurso de apelación presentado coetáneamente a este escrito, en el cual es claro que la ad quo desconoció la responsabilidad solidaria que existe entre esta sociedad y el patrimonio autónomo demandado, razón por la cual es totalmente viable acceder al decreto de medidas cautelares frente a este deudor, para lo cual solicitó se tome en cuenta la legitimación en la causa que tiene este demandado, de conformidad con el otrora recurso de apelación presentado en esta oportunidad.

Por las razones expuestas, solicito al señor o señora magistrada que conozca del presente recurso de apelación que se sirva revocar el numeral segundo del auto del 16 de marzo de 2021 proferido en el proceso de la referencia, para en su lugar proceder a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20771142, que es de propiedad del patrimonio autónomo demandado y frente al cual se libró mandamiento de pago por providencia de la misma fecha.

Igualmente, se sirva decretar el embargo de los derechos de beneficio que ostente la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A. frente al fideicomiso Edificio Edupol-Fidubogotá y, en consecuencia, se disponga la retención de cualquier suma de dinero que se derive por la condición de fideicomitente del precitado patrimonio autónomo.

Así mismo, se modifique el numeral primero del auto del 16 de marzo de 2021 que accedió al decreto del embargo y retención de dineros de los productos financieros, especificando que la orden debe ir dirigida a los productos del fideicomiso Edificio Edupol- Fidubogotá y de la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A., dada la responsabilidad solidaria que ostentan ambos frente al crédito que aquí se ejecuta.

Agradezco la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta a esta solicitud.

Del(a) señor(a) magistrado, cordialmente,

JUAN JORGE ALMONACID SIERRA
C.C. No. 79.405.204 de Bogotá D.C.
T.P. No. 68.772 del C.S.J

Bogotá D.C., Marzo de 2021

Doctora
Gloria Cecilia Ramos Murcia
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

RADICADO: **11001 31 03 045 2020 00335 00**

DEMANDANTE: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE ZONA FRANCA METROPOLITANA**

DEMANDADOS: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO EDUPOL- FIDUBOGOTÁ**

SOCIEDAD FONDO INMOBILIARIO S.A.

ASUNTO: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO**

JUAN JORGE ALMONACID SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandante, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término para el efecto, me permito solicitar a la señora juez se sirva corregir el auto del 16 de marzo de 2021, notificado por estado electrónico del 17 de marzo, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en relación al numeral primero del mandamiento de pago.

En concreto, la solicitud de corrección estriba sobre la debida identificación de las partes, pues el nombre de la representante legal de mi poderdante fue indebidamente reseñado; es así que en el mandamiento de pago se libró a favor del patrimonio autónomo Fideicomiso Lote Zona Franca Metropolitana, pero se identificó indebidamente a su vocera, pues se indicó a la sociedad “Acción Social Fiduciaria S.A.”, cuando lo correcto es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Por lo anterior, solicito al despacho que se sirva corregir el mandamiento de pago de la referencia, a fin de establecer con claridad las partes del proceso y, en concreto, la parte activa de la litis.

Agradezco la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta a esta solicitud.

De la señora juez, cordialmente,

JUAN JORGE ALMONACID SIERRA
C.C. No. 79.405.204 de Bogotá D.C.
T.P. No. 68.772 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Proceso No. 2020-00335

Para los fines que estimen pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la MESA DE AYUDA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (23RespuestaSoporteCorreo) frente a la solicitud de auditoría elevada por esta sede judicial en el auto anterior. De ella se les corre traslado por el término de tres (3) días.

Vencido dicho lapso se proveerá como corresponda sobre las impugnaciones pendientes por resolver, de manera prioritaria. Procédase por Secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009, del 28 de enero de 2022.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria